

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|-----------------|-------------|
| Trimestre | 15 pesetas. |
| Semestre | 30 — |
| Annual | 60 — |

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Calles del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 29 3 de noviembre de 1887).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ÓRDENES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Orden de 26 de julio del presente año, y examinado el proyecto de reglamento a que la misma se refiere, procede poner en vigor las normas por las que haya de regirse en lo futuro el funcionamiento del Consejo Regulador de la denominación de origen "Málaga".

En su consecuencia, y a propuesta de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, dispongo:

Artículo 1.º El Consejo Regulador de la denominación de origen "Málaga" ordenado constituir en dicha provincia por Orden de 26 de julio tiene como principal misión, en consonancia con lo dispuesto en el Estatuto del Vino, evitar su falsificación y adulteración, vigilando al mismo tiempo que las prácticas vitivinícolas sean perfectas y con arreglo a los procedimientos genuinos de elaboración de estos vinos.

Zona de producción y crianza de los vinos de Málaga.

Artículo 2.º Se considerarán como vinos de "Málaga" todos los producidos en los pueblos de dicha provincia que se sometan durante algún tiempo, para su crianza, a las prácticas tradicionales de elaboración, precisamente en las bodegas emplazadas en el propio término municipal de Málaga, cuyo perímetro jurisdiccional delimita la zona de crianza de tales vinos.

Artículo 3.º No podrán ser protegidos por la denominación de origen "Málaga" más que los vinos elaborados en las condiciones que se preceptúan en el artículo anterior y cuyas características se detallan al final de esta Orden.

Artículo 4.º Cuando lo aconsejen las necesidades de la exportación, y a propuesta del Sindicato de Criadores-exportadores de vinos "Málaga", podrá excepcionalmente autorizar el Consejo Regulador la introducción en las bodegas de crianza de vinos similares de otras procedencias que en cada caso determinaría el Consejo previa aprobación de la propuesta por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola y con el solo fin de no mermar las existencias que sea necesario mantener en bodega.

Organización del Consejo.

Artículo 5.º El Consejo se compondrá de un Presidente, que será el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de Málaga; dos Vocales viticultores elegidos por el Sindicato Oficial Provincial de Viticultores de Málaga; dos Vocales criadores-exportadores elegidos por el Sindicato Oficial de Criadores-exportadores de vinos de Málaga; dos Vocales elegidos por la Junta Vitivinícola Provincial; y el Secretario, que será nombrado por el Consejo, con voz informativa pero sin voto.

Los Vocales prestarán su cooperación honoríficamente y habrán de ser indispensablemente de nacionalidad española, y pertenecientes a firmas de la misma nacionalidad.

Artículo 6.º En los casos de ausencia o enfermedad del Presidente será sustituido por el funcionario de la Sección Agronómica que ostente la Jefatura accidental de la misma.

Artículo 7.º El Consejo celebrará una sesión ordinaria todos los meses y cuantas sesiones sean solicitadas por escrito por dos Vocales y las que el Presidente considere preciso.

Artículo 8.º Las citaciones para las sesiones se harán con cuarenta y ocho horas de antelación

para los Vocales que residan en la capital y con cinco días de anticipación para los que residan fuera de la misma.

Artículo 9.º Las sesiones se celebrarán en primera convocatoria con la mitad más uno de los Vocales y en segunda convocatoria, media hora después, con el número de Vocales que estén presentes.

Artículo 10. El Consejo podrá nombrar el personal indispensable que las necesidades exijan, siendo el Jefe del mismo el Secretario.

Artículo 11. Podrá nombrar el Consejo, si así lo creyese conveniente, una Comisión permanente de dos Vocales y el Secretario para actuar en los casos que se consideren necesarios. El Presidente nato de esta Comisión, así como de todas aquellas que puedan constituirse, será el del Consejo Regulador.

Artículo 12. Los cargos de Vocales serán renovables cada dos años por mitad. La designación de los Vocales que hayan de cesar en la primera renovación se hará por sorteo dentro de cada una de las tres organizaciones.

Artículo 13. Cuando se produzca una vacante de Vocal en el Consejo, por dimisión, cese u otra cualquiera causa, la entidad a que corresponda la vacante nombrará inmediatamente un sustituto, durando el ejercicio de éste en el cargo todo lo que le correspondiese al Vocal sustituido.

Régimen de la zona.

Artículo 14. El Consejo Regulador se procurará los datos estadísticos de producción de la Junta Vitivinícola y Ayuntamiento y, si lo estimase necesario, podrán pedirlos directamente a los viticultores.

Artículo 15. Para ser exportador de vinos protegidos con la denominación de origen "Málaga", los exportadores establecidos en Málaga con anterioridad a la publicación de la presente disposición habrán de reunir, para continuar siéndolo, las condiciones siguientes:

a) Poseer en calidad de dueño o arrendatario un local de bodega.

b) Pertenecer al Sindicato Oficial de Criadores-exportadores de Vinos de "Málaga".

c) Estar al corriente en el pago de toda clase de contribuciones propias del negocio.

Artículo 16. Los exportadores que se establezcan después de la publicación de esta Orden deberán reunir las siguientes condiciones para tener derecho a exportar vinos con la denominación de origen "Málaga":

a) Acreditar ante el Consejo Regulador, por certificado expedido por el Sindicato Oficial de Criadores-exportadores de vinos de "Málaga", que están incluidos en el Registro Oficial de exportadores y que pertenecen al Sindicato, y en cuyo certificado se harán constar además los extremos siguientes: informe favorable del reconocimiento de las bodegas, formas de elaboración de los vinos y existencia de los mismos en crianza.

b) Poseer en calidad de dueño o arrendatario un local de bodega en el término municipal de Málaga.

c) Poseer como mínimo en las bodegas de Málaga la cantidad de 200.000 litros de las distintas clases de vinos protegidos.

d) Cumplir las obligaciones fiscales inherentes al negocio a emprender.

Artículo 17. Las casas exportadoras solicitarán del Sindicato Oficial de Criadores-exportadores de vinos de Málaga el indispensable certificado de origen.

Este certificado, extendido con arreglo al modelo que fije el Consejo Regulador y acompañado del correspondiente informe del Sindicato, se someterá a la aprobación y visado del Consejo Regulador de la denominación de origen, sin cuyo requisito no será válido.

Artículo 18. Una vez visados los certificados de origen por el Consejo Regulador, éste facilitará a los exportadores los precintos necesarios para la exportación o envío a la Península, debiendo ser distintos los precintos según se destinen a uno u otro efecto. La forma de estos precintos, así como las diferencias en los mismos, según sean para barriles o botellas y lo concerniente a la inspección de la colocación de dichos precintos, serán fijados por el Consejo.

Inspección y vigilancia.

Artículo 19. No podrán ser despachados en las Aduanas de España con destino a la exportación al extranjero envases conteniendo vinos que se digan de Málaga, sin el certificado de origen, visado por el Consejo y sin que dichos envases lleven las etiquetas de garantía del Consejo Regulador.

Artículo 20. El Consejo Regulador, de acuerdo con sus necesidades, formulará las normas de organización del Servicio de Vigilancia en el interior del país, que someterá a la aprobación de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola para que se realice por medio de los Veedores oficiales y, en caso de considerar necesario completarlo con otros Inspectores especiales, elevará la propuesta correspondiente. La Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, previo informe del Servicio Central de Represión de Fraudes, determinará las facultades de dichos Inspectores limitando el tiempo de su actuación y expresando que sus emolumentos serán a cargo de los fondos del Consejo.

Artículo 21. En cuanto a la vigilancia en el extranjero deberá organizarse elevando el Consejo su propuesta a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos y a la Secretaría de Relaciones exteriores, las cuales resolverán coordinando este servicio con los establecidos en las oficinas comerciales y Consulados de España en el extranjero.

Artículo 22. El Consejo Regulador podrá conceder gratificaciones a todos los denunciadores o Veedores que concretamente demuestren infracciones o falsificaciones en la denominación de origen "Málaga".

Artículo 23. El Consejo Regulador excitará el celo del Sindicato Oficial de Criadores-exportadores de Vinos de Málaga, para que inspeccione en las bodegas las prácticas de elaboración y crianza de los vinos con el fin de mejorarlas o corregirlas en su caso, si no se ajustan a las reconocidas como tradicionales con arreglo al Estatuto del Vino, a las necesidades de los países importadores y a las calidades de las materias primas.

Independientemente de esta misión, el Consejo Regulador deberá a los mismos efectos y a cuantos otros estime pertinentes en relación con el mejor cumplimiento de las funciones que le están encomendadas ejercer una estrecha vigi-

lancia e inspección, pudiendo utilizar a dichos fines el personal técnico de la Sección Agronómica de Málaga.

Artículo 24. Efectuará el Consejo Regulador cuanta propaganda considere precisa para el buen nombre de los vinos de "Málaga" y dentro de los límites económicos que disponga.

Ingresos del Consejo.

Artículo 25. Los ingresos del Consejo serán:

a) Una peseta por cada certificado de origen que se vise para el extranjero.

b) Veinticinco céntimos de peseta por cada certificado de origen que se vise para la Península.

c) Veinticinco céntimos de peseta por cada hectolitro exportado al extranjero, recaudándose estas cantidades por las fracciones que resulten según la exportación.

d) La cantidad que se ingrese por la venta de los precintos, los cuales serán vendidos por el coste.

e) Las cantidades ingresadas por multas y cualquier otro concepto.

Artículo 26. Todos los ingresos serán administrados por el Consejo Regulador y custodiados por el Vocal Tesorero que el mismo designe, el que no podrá efectuar pagos de clase alguna sin la orden del Presidente, no pudiéndose librar más cantidades que las consignadas en el presupuesto, y si fuese preciso por alguna causa no prevista efectuar algún pago que no figurase en dicho presupuesto tendrá el Presidente que estar expresamente autorizado por el Consejo para ello.

Artículo 27. Todos los años, en el mes de noviembre, el Consejo Regulador formulará un presupuesto de ingresos y gastos para la vida de este organismo durante el año siguiente, incluyéndose en él todas cuantas retribuciones, gastos de asistencia, personal, material, propaganda, etc., consideren necesarios. Excepcionalmente se formulará fuera de esta fecha un presupuesto al ponerse en vigor este Reglamento.

Los presupuestos se someterán a la aprobación de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Penalidades.

Artículo 28. El Consejo Regulador se podrá mostrar parte en todos aquellos expedientes que se tramiten por infracciones de lo que se dispone en esta Orden, llevando el Presidente la firma legal de todo lo que se actúe.

Artículo 29. Las infracciones de las reglas fijadas en la presente disposición serán castigadas con el decomiso de la mercancía, conforme prescribe el artículo 92, apartado i), del Estatuto del Vino y con las sanciones siguientes:

1.º Multa que oscilará entre el 10 y el 30 por 100 del valor de la mercancía.

2.º Privación del derecho a obtener certificado de origen para exportación, temporal o definitivamente.

El Consejo Regulador propondrá a la Junta Vitivinícola las sanciones que proceda aplicar en cada caso de infracción.

Cuando la sanción sea inferior a 5.000 pesetas tendrá aquella Junta facultad para imponerla, y una vez confirmada se comunicará por el Consejo al interesado para su cumplimiento.

En los casos de sanciones superiores a 5.000 pesetas y de privación del derecho a obtener certificado de origen para exportación, el fallo de la Junta Vitivinícola tendrá que ser aprobado por la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola para ser firme.

Artículo 30. La actuación de los veedores, tanto oficiales como nombrados por el Consejo Regulador, según lo estipulado en el artículo 20, se ajustará, en cuanto al procedimiento, a la legislación vitivinícola vigente y a cuanto sobre el particular ordene el Servicio Central de Represión de Fraudes.

Las denuncias que formulen los veedores por infracción de lo preceptuado en la presente disposición se presentarán ante el Consejo Regulador para que éste las tramite conforme se determina en el artículo anterior.

(Continuará).

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 368, fecha 23 de octubre de 1937).

Por razones de orden social se halla prohibida actualmente la utilización de máquinas clasificadoras, deshuesadoras y rellenadoras para el consumo en fresco de la aceituna; pero dada la abundancia de la cosecha actual, que exige el empleo de tales máquinas sin detrimento sensible de la mano de obra y la necesidad de la buena preparación de la aceituna que ha de manipularse, así como el interés de su exportación en las mejores condiciones, dispongo:

Artículo único. Circunstancialmente, y por lo que se refiere a la presente campaña manipuladora de aceituna para su consumo en fresco, queda en suspenso la prohibición del empleo de máquinas clasificadoras, deshuesadoras y rellenadoras de aceituna ordenada por disposición ministerial de 18 de septiembre de 1935.

Burgos, 28 de octubre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Francisco, G. Jordana.

Sres. Presidente de la Comisión de Trabajo y de la de Agricultura y Trabajo Agrícola.

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

Para la mejor ejecución de los servicios de la Fiscalía de la Vivienda se hace precisa la confección del Registro Sanitario de las mismas en todas las localidades, sujetándose a los modelos que la Fiscalía Superior ha facilitado a las Fiscalías Delegadas, a cuyo fin corresponde a los Ayuntamientos proporcionar a los Inspectores Médicos municipales respectivos, con la mayor celeridad, los ejemplares necesarios.

En su vista, para que servicio tan importante se realice conforme demanda el bien público, haciendo eficaz uno de los cometidos señalados a la Fiscalía de la Vivienda, este Gobierno General ha acordado:

Prmero. Los Municipios adquirirán urgentemente, con cargo a la partida de sus presupuestos señalada con el 5 por 100 de aquellos. "Para atenciones sanitarias", las fichas de inspección y registro sanitario de viviendas que precisen para su demarcación municipal respectiva, facilitándose las a sus Inspectores médicos municipales que han de realizar el servicio.

Segundo. La unificación de éste exige que los modelos que se utilicen sean precisamente aquellos que les han sido facilitados por las Fiscalías Delegadas provinciales de la Vivienda.

Lo que se hace público en este órgano oficial, debiendo ser reproducido en los "Boletines Oficiales" de las provincias para conocimiento de las Autoridades a quienes corresponda y afecte la presente Orden.

Valladolid, 27 de octubre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El Gobernador General, Luis Valdés.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 375, de fecha 30 de octubre de 1937).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.225.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Circular.

Al practicarse registros domiciliarios se viene observando con alguna frecuencia, según hace notar la Jefatura de Policía del Ejército del Centro, que muchos vecinos poseen muebles y efectos que no son de su propiedad, y que, por consiguiente, han de devolverse a sus legítimos dueños; pero, como hoy se hace imposible averiguar quiénes sean éstos y habría gran dificultad en almacenar tantos muebles y efectos, se ha dispuesto por la Autoridad militar que todos los vecinos que tengan muebles o efectos en estas condiciones presenten la correspondiente declaración jurada, expresando los que tengan y su clase en las Comandancias Militares, advirtiéndoles que terminado el plazo que se les conceda para hacer la declaración serán puestos a disposición de los Jueces los que no hubiesen declarado la verdad.

Y en cumplimiento de esta orden se establecen en las cabezas de partido judicial los depósitos necesarios, debiendo a tal objeto los respectivos Ayuntamientos habilitar locales adecuados en donde se recojan los efectos que se presenten, dando cuenta a este Gobierno de tenerlos dispuestos y en el sitio en donde los tienen, para comunicarlo a la Superioridad que interesa este servicio.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1937. — Segundo Año Triunfal.

El Gobernador
Julián Lasierra Luis.

SECCION QUINTA

Núm. 5.226.

Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Zaragoza

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA. — Convocatoria.

Por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 7.º y 18 del Reglamento de esta Cámara (coincidentes con el artículo 19 del Decreto básico de 28 de abril de 1933), se convoca a todos los delegados de las entidades incluidas en el Censo electoral de aquélla, aprobado por el Ministerio de Agricultura con fecha 14 de julio de 1934 e inserto en este periódico oficial del día 3 de agosto de dicho año, para asistir a la Asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 28 de los corrientes, a las once de la mañana, en el domicilio de la expresada Cámara (Plaza de España, número 1, piso entresuelo derecha).

El objeto de esta Asamblea general ordinaria es el de examinar y aprobar, a fin de poderlo elevar oportunamente a la superior conformidad de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado (actualmente en funciones de Ministerio del Ramo) el presupuesto de ingresos y gastos de la entidad para el año de 1938, según procede reglamentariamente, y tratar de asuntos que puedan presentarse y sean de incumbencia de la misma.

Zaragoza a 2 de noviembre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, Miguel Blasco Roncal.

Núm. 5.223.

Servicio Agronómico Catastral de la provincia de Zaragoza.

Primera brigada.

No habiendo efectuado los propietarios ni la Junta pericial de Catastro del término municipal de Longares, según determina la Orden ministerial de Hacienda de fecha 11 de septiembre de 1935, el reparto de superficies y riquezas de las distintas secciones fiscales resultantes de los trabajos de registro fiscal llevados a cabo en dicho término por el personal de esta brigada, se hace saber por medio del presente anuncio que el citado personal procederá a efectuar los trabajos necesarios para llegar al citado reparto de riqueza entre los contribuyentes del término a partir del día 5 de noviembre del corriente año.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del Ayuntamiento, Junta pericial y contribuyentes en general.

Zaragoza, 30 de octubre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El Ingeniero-Jefe de la primera Brigada, José Zárate.

* * *

Núm. 5.223.

No habiendo efectuado los propietarios ni la Junta Pericial del Catastro del término municipal de Tarazona, según determina la Orden ministerial de Hacienda de fecha 11 de septiembre de 1935, el reparto de superficies y riquezas de las distintas secciones fiscales resultantes de los trabajos de registro fiscal llevados a cabo en dicho término por el personal de esta Brigada, se hace saber por medio del presente anuncio que el citado personal procederá a efectuar los trabajos necesarios para llegar al citado reparto de riqueza entre los contribuyentes del término a partir del día 8 de noviembre del corriente año.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y contribuyentes en general.

Zaragoza, 30 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe de la primera Brigada, José Zárate.

Núm. 5.224.

Junta Vitivinícola Provincial de Zaragoza.

Circular.

Dispuesto por el artículo 11 y siguientes del Estatuto del Vino aprobado por ley de 8 de septiembre de 1933 y disposiciones posteriores que durante el mes de noviembre de cada año se ha de proceder por los propietarios, aparceros o arrendatarios, todos los Sindicatos, Sociedades, entidades y particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mosto de uva, vinagre u otros productos derivados de la uva, así como todos los que compren uva fresca pisada o de cuelga vinificable, han de efectuar la declaración de cosechas o de existencias, se comunica por medio de la presente que todos los incluidos anteriormente han de efectuar dichas declaraciones durante el mes actual ante la Alcaldía correspondiente, debiendo presentarse las citadas declaraciones por triplicado y en las que se hará constar la cantidad de litros que haya elaborado cada uno, clase y graduación de los vinos, así como las existencias que tengan en su poder, haciéndose constar lo que tengan de cosechas anteriores, entendiéndose que la declaración ha de ser una por bodega o establecimiento que posean.

De las tres copias que presente cada declarante remitirá la Alcaldía correspondiente un ejemplar a la Sección Agronómica, acompañando a las que remita un resumen de ellas, debidamente totalizado, y cuyo resumen será firmado por el Alcalde y Secretario respectivo; otro ejemplar será devuelto al declarante, debidamente sellado por la Alcaldía, el cual servirá de justificante al interesado, y, finalmente, el tercero será archivado en la Alcaldía.

Los Ayuntamientos deberán dar las mayores facilidades a los viticultores y elaboradores de vino, así como a los comerciantes, para el cumplimiento de esta disposición, facilitándoles los impresos necesarios para efectuar las declaraciones, que en ningún caso podrán cobrar a mayor precio que el de coste, debiendo dar a esta disposición la mayor publicidad posible para que no puedan alegar ignorancia los afectados por esta disposición, debiendo advertir que la *partida de vino que no sea declarada no podrá ser vendida y quedará sujeta su poseedor a la sanción correspondiente, que se aplicará con todo rigor.*

Los Ayuntamientos remitirán las declaraciones a esta Junta Vitivinícola, sin excusa ni pretexto (y en caso

contrario incurrirán en responsabilidad) en los primeros días del mes de diciembre próximo, siendo responsables los Alcaldes del exacto cumplimiento de lo dispuesto.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 1.º de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe Presidente, Domingo Rueda y Marín.

Núm. 5.227.

Inspección Provincial de Sanidad

Circular.

Hace ya algún tiempo y en momento oportuno, cumpliendo el recordatorio hecho a esta Inspección Provincial de Sanidad por la Jefatura Superior de Servicios Sanitarios del Gobierno General del Estado español para que los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria cumplieren exactamente con la obligación de remitir la estadística semanal, dando cuenta de los casos de enfermedades infecciosas ocurridos en su distrito, esta Jefatura Provincial de Sanidad comunicó particularmente por oficio a cada uno de los Médicos que venían incumpliendo tal requisito que pusiesen el mayor celo en el cumplimiento de sus funciones y que con toda puntualidad enviasen la estadística antes citada.

En vista de que un elevado número de Médicos no cumplen con esta obligación, he de recordar mediante esta circular a los señores Alcaldes de la provincia que recaben el cumplimiento de la tan repetida obligación a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, incluyendo en ésta la relación de los pueblos en que no figuran datos estadísticos en este Centro correspondientes a la última semana.

Conocido el hecho de que en algunos pueblos no existe Médico, y la asistencia viene prestándose por el Médico titular más próximo, ello no obliga al incumplimiento de lo dispuesto. El Médico que haga el servicio viene obligado a remitir la estadística semanal de su pueblo en propiedad y del agregado interinamente.

Espero el más estricto cumplimiento de estos deberes, que no obedecen a un capricho ni a una afición numérica, sino simplemente representan la necesidad (en los momentos actuales más que nunca) de tener en la Inspección de Sanidad en todo momento datos concretos del estado sanitario de la provincia, para si es preciso tomar las medidas que se estimen necesarias en beneficio de la salud pública, siempre necesaria para todo desenvolvimiento nacional.

Zaragoza a 2 de noviembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe provincial de Sanidad, Eduardo de Gregorio.

Relación que se cita.

| | |
|-----------------------|---------------------|
| Abanto. | Arándiga. |
| Acered. | Ariza. |
| Aladrén. | Badules. |
| Alarba. | Bagüés. |
| Alborge. | Bárboles. |
| Aldehuela de Liestos. | Biota. |
| Alfajarín. | Bordalba. |
| Alfamén. | Botorrita. |
| Alhama de Aragón. | Bulbunte. |
| Almunia (La). | Carenas. |
| Ambel. | Cariñena. |
| Anento. | Castejón de Alarba. |
| Aranda de Moncayo. | Cetina. |

| | | <i>Pesetas.</i> |
|---------------------|---------------------------|---|
| Cimballa. | Orés. | |
| Contamina. | Paniza. | |
| Chodes. | Paracuellos de Jiloca. | Un contador flúido eléctrico 60 |
| Cuerlas (Las). | Paracuellos de la Ribera. | Cuarenta platos para café, a 0'40 ptas. ... 16 |
| Embid de la Ribera. | Perdiguera. | Setenta platos pequeños 4'80 |
| Epila. | Pintano. | Dos bandejas de metal 4 |
| El Frago. | Pteitas. | Cuatro cristales de 135×56, a 10 ptas. uno. 40 |
| El Frasco. | Plenas. | Veinte cristales de 61 y 1/2×49 (menos 6-3) 70 |
| Fombuena. | Pradilla de Ebro. | Seis escupideras, a 1 peseta una 6 |
| Gallur. | Remolinos. | Dos dominós seminuevos, a 5 pesetas 10 |
| Gotor. | San Mateo de Gállego. | Una medida de litro, otra de medio litro y embudo 5 |
| Illueca. | Sobraduel. | Baraja y aparato de bacarrat 25 |
| Jarabá. | Sos del Rey Católico. | Un fichero con 57 fichas, de 50: 20, de 35; 92, de 5: 35, de 1; 46, de 0'75, y 22, de 0'50 75 |
| Layana. | Terrer. | "Episodios Nacionales", de Galdós 50 |
| Leciñena. | Torralba de los Frailes. | Dos tomos Agricultura, de Francisco Alfonso, a 10 pesetas 20 |
| Litago. | Torrellas. | Dos tomos Agricultura, de Pedro Lijols, a 10 pesetas 20 |
| Lituénigo. | Torres de Berrellén. | Tres tomos Cereales, "Garola" 10 |
| Lobera. | Tosos. | Dos Diccionarios 60 |
| Longás. | Trasobares. | Dos braseros de 0'35 metros, con caja de madera 4 |
| Los Fayos. | Undués. | Un receptor "Philips" (pendiente de pago). 700 |
| Mainar. | Valpalmas. | Un "Anuario Regional" 20 |
| Malpica. | Villadoz. | Ocho tablas, a 1'50 pesetas cada una 12 |
| Monreal de Ariza. | Villalengua. | Una mesa juego, grande 25 |
| Monterde. | Villanueva de Huerva. | Un ventilador 60 |
| Morata de Jalón. | Villarreal. | Un infiernillo alcohol 2 |
| Murillo de Gállego. | Vistabella. | Dos hornillos eléctricos 30 |
| Novallas. | Viver de la Sierra. | Cuatro tomos "Agricultura General" 100 |
| Olvés. | Zuera. | Recopilación de música 25 |
| | | Dos hornillos gasolina, viejos 6 |
| | | Diez copas licor antiguas, a 0'25 ptas. una. 2'50 |
| | | Veinte asientos sillas, a 0'75 pesetas 15 |
| | | Quince naipes de pocker, a 3 pesetas 45 |
| | | Dos archivadores cartas 4 |
| | | Taladradora facturas y tampón 2 |

Núm. 5.201.

Junta Municipal de Beneficencia de Uncastillo.

Procedente de una donación verificada por la disuelta Sociedad denominada "Casino Independiente", de esta villa, se sacan a la venta en pública subasta, que tendrá lugar el día 11 de noviembre próximo, a las diez horas, en este Ayuntamiento, los efectos siguientes:

| | <i>Pesetas.</i> |
|--|-----------------|
| Nueve mesas tresillo, con tablero: dos, a 20 pesetas; tres, a 30 id., y dos, a 40 id. | 210 |
| Una mesa de mármol, quebrada | 15 |
| Un velador pequeño de mármol | 10 |
| Una mesa de madera, grande | 20 |
| Cuarenta y seis sillas de salón, las buenas a 5 pesetas y las estropeadas a 4 id. | " |
| Quince sillones, a 8 pesetas | 120 |
| Un armario vajillero para el Conserje ... | 50 |
| Un armario biblioteca | 55 |
| Un armario cafetera | 25 |
| Un reloj de pared | 60 |
| Un tablero-anuncios dos marcos, con cristales | 10 |
| Tres divanes pequeños: el más pequeño, 30 pesetas; los otros dos, a 35 id. | 100 |
| Seis divanes grandes: el deteriorado, 35 pesetas; los demás, a 60 id. | 335 |
| Dos aparatos "Petromax", a 25 ptas. uno. | 50 |
| Un piano seminuevo | 1.000 |
| Sobre 20 metros percha latón, a 10 pesetas metro, armados | 200 |
| Una cafetera seminueva, marca "Brovo" ... | 250 |
| Ocho persianas grandes de tableta, a 12 pesetas una; corrientes, a 5 id. | " |
| Dos juegos suspensión, a 5 pesetas | 10 |
| Ocho aparatos de luz, a 8 pesetas uno | 64 |
| Una escalera tijera, grande | 25 |

Las condiciones necesarias para poder tomar parte en la subasta estarán expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Tasación rectificada el día 5 de octubre de 1937, por el señor Alcalde-Presidente de la Junta de Beneficencia local y los Vocales Fernández (médico), Lapieza (farmacéutico), Pérez, Bataller y el carpintero Caudevilla.

Uncastillo, 29 de octubre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Por acuerdo de la Junta de Beneficencia: El Secretario, Isaías Melguizo.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1937: pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Matrícula industrial.

- 5.202.—La Joyosa
- 5.203.—Vera de Moncayo
- 5.207.—Lobera de Onsella
- 5.211.—Asín
- 5.214.—Orera
- 5.217.—Bordalba
- 5.235.—Villanueva de Gállego

Ordenanzas de exacciones.

5.204.—Pedrola

Padrón de edificios y solares.

5.203.—Vera de Moncayo

5.211.—Asín

5.214.—Orera

5.217.—Bordalba

5.237.—Undués Pintano

Padrón de urbana.

5.208.—Purroy

Padrón de vehículos con motor mecánico.

5.175.—Castiliscar

Presupuesto municipal ordinario.

5.209.—Pradilla de Ebro

5.210.—Munébrega

Proyecto de presupuesto municipal ordinario.

5.203.—Vera de Moncayo

5.205.—Orés

5.207.—Lobera de Onsella

5.211.—Asín

5.231.—Almonacid de la Sierra

Repartimiento de rústica y pecuaria.

5.203.—Vera de Moncayo

5.217.—Bordalba

Repartimiento de rústica

5.211.—Asín

5.214.—Orera

5.236.—Villanueva de Gállego

5.237.—Undués Pintano

Repartimiento de urbana.

5.234.—Villanueva de Gállego

SIGÜES

Núm. 5.230.

El día 9 de noviembre próximo tendrá lugar la subasta de los pastos de «Rienda», en esta sala consistorial, a las diez de la mañana, por el tipo en alza de 1.800, pesetas siendo de cuenta del rematante el 10 por 100 y los derechos de entrega y reconocimiento final encima de lo que importe la subasta, pudiendo pastar con 600 cabezas de ganado lanar hasta el 31 de mayo de 1938 que durará este contrato.

Sigüés, 31 de octubre de 1937.— Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Eugenio Rodrigo.

VILLANUEVA DE HUERVA Núm. 5.232.

Con arreglo a los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 7 del actual y horas de las diez y media y once, respectivamente, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las terceras subastas de los aprovechamientos que a continuación se expresan:

Monte «Pinar y Dehesa»: 200 pinos, bajo el tipo en alza de 900 pesetas.

Monte «Blaco o Común»: pastos para 1.500 cabezas de ganado lanar y 500 de cabrío, bajo el tipo en alza de 3.150 pesetas.

Villanueva de Huerva, 1.º de noviembre de 1937.— Segundo Año Triunfal.— El Alcalde, Euliquiano Beltrán.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 5.189.

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital; Hago saber: Que en el juicio de menor cuantía de que luego se hará mención, se dictó y publicó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor siguiente:

«Sentencia: En la ciudad de Zaragoza a 9 de octubre de 1937. El Sr. D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital. Habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguido entre partes, de la una, como demandante, D. José Barberán Oseñalde, representado por el Procurador D. Julio Forniés, y dirigido por el Letrado D. Mariano Castel, y de la otra, como demandados, los herederos y causahabientes de D. Antonio Platero Carlús, declarados en rebeldía por su incomparecencia, sobre rendición de cuentas de la administración de una sociedad, ambos vecinos de esta ciudad; y

Fallo: Que declarando como declaro haber lugar a la demanda presentada por el Procurador D. Julio Forniés, designado de oficio, para representar a D. José Barberán Oseñalde en juicio ordinario declarativo de menor cuantía, contra los herederos o causa-habientes de D. Antonio Platero Carlús, sobre reconocimiento de derechos, y, en su consecuencia, se declara: 1.º Que D. José Barberán Oseñalde formó sociedad con D. Antonio Platero Carlús en 1.º de julio de mil novecientos treinta y cuatro para la explotación de una industria que se instaló y funcionó en esta ciudad, calle de Torres Quevedo, número 16, aportándose igual capital por ambas partes, y percibiendo los beneficios habidos por mitad. 2.º Que los demandados vienen obligados a rendir cuentas de la administración de la industria antes referida desde 1.º de julio de 1934 hasta fines de febrero de 1935, que se determinarán en ejecución de sentencia. 3.º A que en su consecuencia pague al demandante D. José Barberán el saldo que resulte a su favor, y sin hacer expresa condena de costas.

Notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en los artículos 282 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, si no se interesase por la parte demandante que se hiciera personalmente.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Miranda». (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a expresados demandados, expido para la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y lo firmo en Zaragoza a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y siete.— Segundo Año Triunfal.— Angel Miranda.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 5.228.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 192 de 1937, sobre querrela por sustracción de energía eléctrica, se

cita por medio de la presente cédula a la querellada D.^a Felisa Monge, que tuvo su domicilio en esta ciudad, San Pablo, 67, 2.^o, núm. 4, y que actualmente se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado, sito Democracia, 62, al objeto de ser oída como tal querellada en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Zaragoza a dos de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 5.229.

JUZGADO NUM. 2.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 196 de 1937, sobre querrela por sustracción de energía eléctrica, se cita por medio de la presente cédula a la querellada D.^a Ramona Martín, que tuvo su domicilio en esta ciudad, Democracia, 59, 3.^o derecha y que actualmente se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado, sito Democracia, 62, al objeto de ser oída como tal querellada en el expresado sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Zaragoza a dos de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 5.213.

CARIÑENA

D. Juan González Paracuellos, Juez de primera instancia del partido de Cariñena;

Hago saber: Que para pago de costas causadas en ejecución de sentencia dictada por la Superioridad en los autos de interdicto de adquirir, promovidos por el Procurador nombrado en turno de oficio D. Galo Sáinz Izquierdo, en nombre y representación de Inocencio Sánchez Pascual, siendo opositor Justo García Funes, ambos declarados pobres en sentido legal, se sacan a la venta en primera subasta pública y por el tipo de tasación los semovientes que luego se dirán, y cuya subasta tendrá lugar el día 22 de noviembre próximo, a las once horas, en la sala-audiencia de este Juzgado, y para tomar parte en el acto habrá que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal.

Semovientes que se subastan.

Un macho de doce años, aproximadamente, de edad, de pelo negro, de 1'45 metros, aproximadamente, de alzada. Valorado en trescientas cincuenta pesetas.

Un burro, de pelo negro, de doce a trece años de edad, de alzada 1'20 metros aproximadamente. Valorado en cien pesetas.

Cuyos semovientes se hallan depositados en poder de D.^a Francisca Domínguez Lain.

Dado en Cariñena a treinta de octubre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Juan González Paracuellos.—El Secretario, Ricardo Olazábal.

Juzgados municipales

Núm. 5.171.

JUZGADO NUM. 1

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D. Francisco Redondo, que tuvo su último domicilio en Pueblonuevo del Terrible (Córdoba), actualmente en ignorado paradero, para que el día 13 de noviembre próximo, a las diez, comparezca en este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, 2.^o, a contestar la demanda de juicio verbal civil instado contra el mismo por D. Andrés Lucía Borge, sobre reclamación de setecientas quince pesetas, apercibiéndole de que si no comparece por sí o legítimamente representado se seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Sabino Bea Castillo.—P. S. M., (ilegible).

Núm. 5.172.

JUZGADO NUM. 1

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del Juzgado núm. 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D. Manuel Gómez, que tuvo su último domicilio en Ciempozuelos (Madrid), actualmente en ignorado paradero, para que el día 13 de noviembre próximo, a las once, comparezca en este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, 2.^o, a contestar la demanda de juicio verbal civil instado contra el mismo por D. Andrés Lucía Borge, sobre reclamación de doscientas tres pesetas, apercibiéndole de que si no comparece por sí o por medio de Procurador se seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Sabino Bea Castillo.—P. S. M., (ilegible)

Núm. 5.173.

JUZGADO NUM. 2.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a don Francisco Baena Venzala, que tuvo su último domicilio en Bujalance (Córdoba) y en la actualidad se halla en ignorado paradero, para que el día 23 de noviembre próximo, a las diez, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, a fin de celebrar juicio verbal civil interpuesto contra el mismo por D. Andrés Lucía Borge, sobre el pago de ciento cuarenta y cuatro pesetas, bajo apercibimiento de que si no comparece se seguirá el juicio en su rebeldía sin volver a citarlo.

Dado en Zaragoza a veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Alfonso de Castro.—Ante mí, José Iranzo.